



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá martes 08 de junio de 2010

Nº 26550

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 81

(De viernes 4 de junio de 2010)

"QUE DESIGNA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y VICEMINISTRA ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 83

(De lunes 7 de junio de 2010)

"QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADAS".

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo Nº 611

(De jueves 3 de junio de 2010)

"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO EJECUTIVO 230 DE 6 DE MAYO DE 2008, QUE REGLAMENTA LA LEY 13 DE 24 DE ENERO DE 2008".

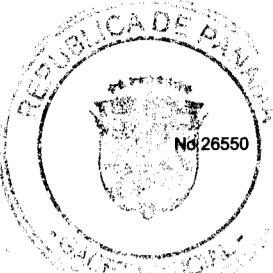
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº 195-08

(De miércoles 30 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL, EL RESUELTO R.P.J. Nº 028-19 DE 1 DE FEBRERO DE 2008 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA".

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 81

(de 4 de junio de 2010)

Que designa al Ministro de Educación y Viceministra Administrativa de Educación,
Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a JOSÉ HERRERA KIVERS, actual Viceministro Administrativo, como Ministro de Educación, Encargado, del 6 al 11 de junio de 2010, inclusive, por ausencia de LUCY MOLINAR, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Se designa a CELIA RODRÍGUEZ, actual Directora Nacional de Asesoría Legal, como Viceministra Administrativa de Educación, Encargada, del 6 al 11 de junio de 2010, inclusive, mientras, JOSÉ HERRERA KIVERS titular del cargo, ocupe el cargo de Ministro Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de dos mil diez
(2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

**República de Panamá**

DECRETO N° 89
De 7 de julio de 2010

Que designa a la Ministra y Viceministra de la Presidencia, Encargadas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a MARÍA FÁBREGA S., actual Viceministra de la Presidencia, como Ministra de la Presidencia, Encargada, del 9 al 14 de junio de 2010, inclusive, por ausencia de DEMETRIO PAPADIMITRIU, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2. Se designa a LUCÍA CHANDECK C., actual Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, como Viceministra de la Presidencia, Encargada, del 9 al 14 de junio de 2010, inclusive, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra Encargada.

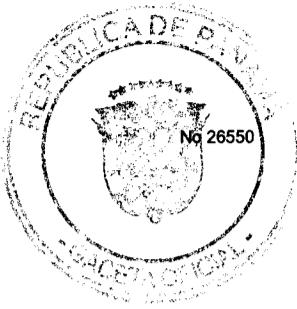
PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de
julio del año dos mil diez (2010).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Martinelli B.".

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUDDECRETO EJECUTIVO No. 611
(De 9 de junio de 2010)

Que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004, aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y establece, entre otras cosas, que las Partes están seriamente preocupadas por el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco, por lo que reconocen que una prohibición total de la misma reduciría el consumo de dichos productos.

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, en su artículo 14 prohíbe totalmente cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos, así sea a través de medios indirectos o subliminales, dirigida a menores o mayores de edad. Igualmente se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos, que penetren en el territorio nacional.

Que el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008 que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y dicta otras disposiciones, fue sancionado con antelación a la aprobación de las directrices para la aplicación del artículo 13 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, llevada a cabo en Durban, Sudáfrica, del 17-22 de Noviembre 2008, referente a la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.

Que las directrices para la aplicación del artículo 13 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT) sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tienen la finalidad de ayudar a las Partes a cumplir con sus obligaciones, asumidas en virtud del artículo en comento y que las mismas se basen en los mejores datos probatorios disponibles, para introducir y hacer cumplir una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco.

Que las directrices precisadas indican que la publicidad y la promoción del tabaco, no se limitan a comunicaciones, sino que comprenden también recomendaciones y acciones, tales como diversos arreglos de venta y/o distribución, entre los que se señalan, entre otros, los planes de incentivos para minoristas y la exhibición en puntos de venta.

Que la exhibición de productos de tabaco en puntos de venta, es en sí misma, una forma de publicidad y promoción. De igual manera la exhibición de productos es un medio clave para promover productos de tabaco y el consumo de éstos, creando inclusive, la impresión de que el consumo de tabaco es socialmente aceptable y haciendo más difícil que los consumidores de tabaco abandonen el hábito.

Que el hecho que se permite en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 230 de 2008, la colocación de los productos de tabaco y sus derivados, en los dispensadores y anaquellos de los puntos de venta, es una contradicción al concepto desarrollado por la Convención Marco del Control del Tabaco, en lo concerniente a la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, toda vez que dichos dispensadores y anaquellos están ubicados en lugares visibles, por lo que se convierten en elementos publicitarios y promocionales de los productos de tabaco.

Que el Estado Panameño es Parte del Convenio Marco de la OMS, para el Control del Tabaco desde el 16 de agosto de 2004, y que desde entonces ha desarrollado un marco normativo orientado a cumplir con sus compromisos vinculantes, suscritos con la ratificación de este tratado internacional, por lo que ha recibido reconocimientos nacionales e internacionales.

**DECRETA:**

Artículo 1. Modificar el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, el cual quedará así:

Artículo 18. La prohibición total indicada en el artículo 14 de la Ley 13 de 2008, no permite la exhibición de los productos de tabaco y sus derivados en los dispensadores, anaquelos y cualquier otra estantería ubicada en los puntos de venta. No se podrá participar de manera alguna en el mercadeo, la publicidad, promoción o el patrocinio del tabaco. Esto también incluye aquella que se introduce en el interior de los cartones y/o cajetillas de todos los productos de tabaco y la que es remitida a los consumidores vía correo, internet y utilizando cualquier otra forma de comunicación disponible en el mercado nacional e internacional.

Sólo se permitirá la colocación de un letrero que contenga una lista textual de productos y sus respectivos precios, sin elementos promocionales. El letrero tendrá fondo blanco, con un tamaño máximo de 8.5 por 11 pulgadas, los textos estarán escritos en letra arial 14", negra, mayúscula cerrada, resaltada en negritas. Los letreros serán colocados en las áreas específicas del establecimiento donde se realice el despacho de los productos y su contenido será validado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud y por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

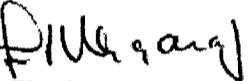
Queda prohibida la entrega o distribución de muestras, sean o no gratuitas, de cualquier producto del tabaco y sus derivados.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio del año dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


FRANKLIN J. VERGARA J.

Ministro de Salud



ENTRADA N° 195-08 MAGISTRADO PONENTE: J. Cárdenas

Demandante: Contencioso Administrativa de Nulidad. Interpuso por el licenciado MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto R.P.J. N° 028-19 de 1 de febrero de 2008, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Panamá, miércoles 30 diciembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto R.P.J. No. 028-19 de 1 de febrero 2008 dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el acto demandado, la entidad ministerial acusada, aprobó las reformas al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, cuyo representante legal era el señor Roger Moscote, y advirtió que toda modificación posterior al Estatuto debía ser sometida a la aprobación del Ministro de Gobierno y Justicia. Agregó, que el Resuelto debía inscribirse en el Registro Público para que surtiera efectos (fs. 1-2).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La nulidad peticionada tiene como sustento el hecho de haberse aprobado por la autoridad demandada, reformas a los estatutos del



Comité Olímpico de Panamá, sin que se cumplieran las disposiciones del estatuto que estaba rigiendo esta organización.

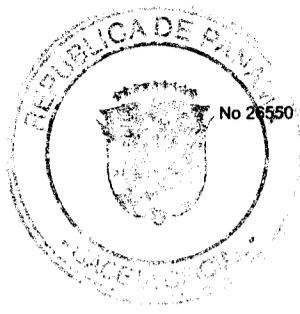
Especificamente, expresó, quien demanda que varias de las personas que supuestamente firmaron la lista de reforma, recurrieron al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Nota fechada 21 de septiembre de 2007, para informar que no habían sido convocados, ni asistieron ni participaron de algún acto oficial para presentar o someter los cambios a los estatutos.

Adicionó, la parte actora que aquellas personas que ocupan cargos gubernamentales no son elegibles para actuar como miembros del Comité Olímpico de Panamá. Por tanto, Franz Wever (diputado) y Julio Kennion (Gobernador de Colón), no podían formar parte del mismo ni suscribir la lista en que se peticionó las reformas aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a los estatutos.

Seguidamente, el licenciado VANEGAS aseveró que la Junta Directiva presidida por Roger Moscote carecía de legitimidad para convocar y realizar actos a nombre del Comité Olímpico de Panamá, para el día 16 de marzo de 2007, toda vez que no estaba inscrita en el Registro Público y había desplazado ilegalmente a la Junta Directiva electa, "en debida forma presidida por el licenciado Miguel Vanegas".

Ante lo expresado, el demandante afirmó que las reformas a los estatutos del mencionado Comité, que fueron presentadas por la Junta Directiva dirigida por Roger Moscote, no debieron ser aprobados por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del acto impugnado.

Por último, fundamenta su demanda, en la infracción de los artículos 64 y 69 del Código Civil que establecen, respectivamente, que las asociaciones de interés privado sin fines de lucro reconocidas por el



No 26550

poder ejecutivo son personas jurídicas y, que la capacidad jurídica de las mismas se rige por lo que establecen los estatutos.

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la demanda presentada, pasamos a conocer el informe de conducta que remitiera el funcionario acusado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Nota N° 1125 de DAL-08 de 23 de mayo de 2008, narró a esta Sala los hechos que dieron origen al acto impugnado y destacó que el Resuelto N° 028-19 PJ de 1 de febrero de 2008 atacado de ilegal, se mantuvo en todas sus partes, luego de que fuese dejado sin efecto mediante Resuelto N° R.P.J. N° 092-R-37 de 28 de marzo de 2008 (fs. 265-266).

Conocido el relato que hiciese la autoridad demandada ante esta Sala, procedemos a analizar el criterio emitido por el colaborador de esta instancia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por medio de la Vista Fiscal N° 151 de 19 de febrero de 2009, el Procurador de la Administración, pidió a la Sala declarar sustracción dentro de la demanda de nulidad, presentada por el licenciado VANEGAS.

Su solicitud tiene como respaldo el hecho que el Comité Olímpico de Panamá, haya elegido y reconocido una nueva Junta Directiva para el periodo 2008-2012, pues "... la declaratoria de nulidad del resuelto R.P.J. N° 028-19 de 2008, emitido por el entonces ministro de Gobierno y



Justicia no tendría efecto alguno sobre la aprobación de la reforma al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, que fue solicitada por el licenciado Roger Moscote". (fs. 363-367).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La principal y única pretensión contenida en el apartado denominado: "lo que se demanda", consiste en declarar la nulidad del **Resuelto R.P.J. No. 028-19 de 1 de febrero de 2008** dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia. Mediante este acto se aprobaron las reformas al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, que presentara el presidente ilegítimo o de facto de este comité deportivo, señor Roger Moscote, supuestamente después de haber celebrado las Asambleas Generales Extraordinarias de **16 de marzo de 2007 y 30 de marzo de 2007**.

1. Hechos que cimentan la nulidad alegada.

La legalidad de las reformas aprobadas, en febrero de 2008, se cuestiona, porque las sesiones de los miembros del Comité y delegados para la aprobación de las reformas se realizaron **fuera de las horas establecidas en el Estatuto del Comité Olímpico de Panamá** que fuese modificado mediante Resuelto R.P.J. No. 693-389 de 7 de diciembre de 2006, e inscrito en el Registro Público, el 13 de diciembre de 2006 (artículo 15, parágrafo 1).

De igual manera, sustenta la pretensión el hecho de que la reforma avalada por Gobierno y Justicia no cumplía con la exigencia del mencionado Estatuto consistente en que el proyecto de reforma fuese propuesto por **tres o más miembros del Comité Olímpico de Panamá** (artículo 40).

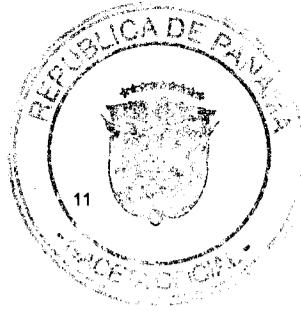


Otro punto advertido, se refiere al desconocimiento del término legal de quince (15) días entre convocatorias que establecía el artículo 40 del Estatuto vigente a la fecha de solicitarse las reformas, toda vez que entre cada sesión transcurrieron catorce (14) días.

Además, origina la demanda el hecho de que la Junta Directiva presidida por el señor Roger Moscote, se inscribiera en forma provisional en el Registro Público el 27 de marzo de 2007 (f. 280), precisamente, la fecha en la cual se remueve o desplaza la Junta Directiva, presidida por **MIGUEL VANEGAS**. No obstante, es con anterioridad a esa fecha que se lleva a cabo la primera sesión extraordinaria –de 16 de marzo de 2007, para introducir reformas al mencionado estatuto. Por razón de este suceso, sostiene el demandante que la Junta Directiva dirigida por Moscote, carecía de legitimidad para convocar y realizar actos a nombre del Comité Olímpico de Panamá, para la fecha en que no estaba inscrita.

Cada uno de los puntos expuestos, fundamentan la postura del recurrente, consistente en que el Ministerio de Gobierno y Justicia, actuó con negligencia inexcusable "al examinar la documentación aportada para sustentar la solicitud de reforma aprobada mediante resuelto", en contravención a lo preceptuado en los artículos 64 y 69 del Código Civil, que establecen, respectivamente, que son personas jurídicas aquellas asociaciones de interés privado sin fines de lucro que reconozca el Estado y que la capacidad civil de estas personas se regula por los estatutos aprobados por el Órgano Ejecutivo.

Se adiciona a lo indicado, que las reformas aprobadas fueron presentadas por parte de la Junta Directiva presidida por el señor Roger Moscote, la cual ante la ocurrencia de una serie de anomalías, desplazó



a la Junta Directiva legítimamente electa para el periodo 2006-2010, en sesión de instalación del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 15 de diciembre de 2006, en cumplimiento de las estatutos vigentes a la fecha.

2. Irregularidades que acompañan las reformas aprobadas.

Analizadas las razones que fundamentan la demanda interpuesta por el licenciado VANEGAS, destacamos los siguientes hechos:

La Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá integrada por Roger Moscote, Miguel Sánchez, Julio Kennion, Franz Wever, José Rodríguez, Ricardo Turner y Fernando Samaniego, que fuese inscrita en forma provisional por el Registro Público, tendría un periodo de seis (6) meses, a partir del 1 de octubre de 2007 hasta el 1 de abril de 2008, según certificación de la entidad registral, legible a fojas 232 y 233 del expediente contencioso.

Las reformas demandadas fueron presentadas ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, acompañadas de dos actas, una de 16 de marzo de 2007 y otra de 30 de marzo de 2007, suscritas por Miguel Sanchiz en calidad de Presidente encargado y Franz Wever como secretario, en su calidad de integrantes de la Junta Directiva presidida por Roger Moscote (fs. 210-215). Según estas actas, las reuniones de Asamblea General Extraordinaria, iniciaron a las seis (6) de la tarde, es decir, en un horario que contraviene el establecido en el estatuto vigente para ambas fechas.

Quien fuese señalado como representante legal del Comité Olímpico de Panamá al dictarse el acto impugnado, y presentara las reformas aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, (Roger Moscote) renunció a su cargo de presidente del Comité Olímpico de Panamá, según Escritura Pública N° 1255 de 27 de julio de 2007 de la



Notaria 10 de Circuito de Panamá, el día 26 de junio de 2007 (Ver foja 281 del expediente).

El 19 de marzo de 2008, se celebraron nuevas elecciones y se eligieron como nuevos miembros para la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá para el periodo 2008-2012 a las personas que a continuación se detallan: Miguel Sanchiz Jr. (Presidente), Fernando Samaniego (Vicepresidente), Franz Wever (Secretario General), Ricardo Turner (Sub-Secretario General), Mariana López (Tesorera), Ramón Alvarado (Sub-Tesorero), Ademir Montenegro (Fiscal), José Rodríguez (Vocal) y Marlene de Ocaña (Vocal) (f. 304 del expediente contencioso).

Ese mismo día, la nueva directiva ratificó a través de Asamblea General Extraordinaria, el Estatuto que fuese aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el 1 de febrero de 2008. Al respecto, cabe resaltar, que a foja 303 del expediente contencioso, consta que el señor Melitón Sánchez, en su calidad de miembro del Comité Olímpico Internacional (COI) votó en contra de esta ratificación arguyendo lo siguiente: "...el estatuto tiene alteraciones ya que jamás se realizaron las reuniones de Junta Directiva ni Asamblea General en marzo de 2007..." (Ver foja 303 del expediente contencioso)

Sobre esta afirmación que hizo el señor Sánchez, acotamos que según las constancias de autos (fs. 156-159), el mismo participó en el primer y segundo debate de la reforma integral del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, es decir, los días 15 y 30 de marzo de 2007. Sin embargo, al momento de ratificarse este documento por la Junta Directiva entrante, se mostró en desacuerdo afirmando que no se celebraron las asambleas que sustentaban las reformas aprobadas.



La nueva reglamentación, que implica una reforma total a los estatutos, fue aprobada en las Asambleas de 16 de marzo de 2007 y 30 de marzo de 2007, según Escritura Pública N° 6341 de 24 de marzo de 2008. Además, "...dejó sin efecto los estatutos de 1970 del Comité Olímpico de Panamá e igualmente todas aquellas reformas realizadas posteriormente a 1970" (f. 324 del expediente contencioso).

3. Decisión de la Sala.

Analizados los períodos en que se celebraron las Asambleas Extraordinarias que sustentan las reformas aprobadas, las anomalías y la fecha de inscripción provisional de la Junta Directiva presidida por el señor Roger Moscote –propulsor de las mismas, *advertimos que quienes integraban este órgano carecían de legitimidad para actuar como presidente del Comité Olímpico de Panamá y celebrar dichas asambleas.*

En este sentido, adicionamos que para la fecha en que se aprueban las reformas integras al estatuto de este comité, Roger Moscote, quien se menciona en el acto impugnado como representante legal del Comité Olímpico de Panamá, ya había renunciado a su calidad de presidente y miembro de la Junta Directiva Provisional que se inscribió provisionalmente, a partir del 27 de marzo de 2007 y en forma definitiva, el 27 de marzo de 2008.

Por otro lado, revelan las constancias de autos, que dos (2) de los miembros de la Junta Directiva inscrita a partir del primer de octubre de 2007, ocupaban cargos públicos, por lo que estaban inhabilitados legalmente para ocupar un cargo directivo en el Comité Olímpico de Panamá, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la carta olímpica vigente para esa fecha. Pese a ello, la Junta Directiva fue inscrita

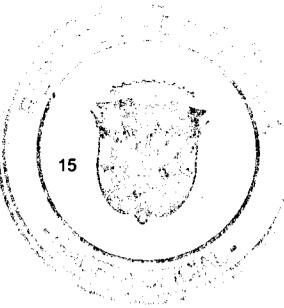


provisionalmente en el Registro Público, permitiéndosele de esta forma gobernar esta asociación deportiva y dejar sin efecto en su totalidad un reglamento interno que había regido por más de 26 años en materia de deporte olímpico panameño.

Ahora bien, esta Superioridad ha podido constatar que la Junta Directiva presidida por el señor Roger Moscote fue reconocida por el Comité Olímpico Internacional u otros organismos internacionales, en enero de 2007, cuando ni siquiera había sido inscrita provisionalmente en el Registro Público. Consecuentemente, somos del criterio que este reconocimiento no la eximía de la observancia de los requisitos establecidos en la reglamentación que regía a la fecha ni de la obligatoriedad de estar inscritos en el Registro Público, para así tener legitimidad a nivel nacional y poder hacer efectivo cambios tanto en los estatutos como en la Junta Directiva regente.

De igual manera, estimamos que este reconocimiento internacional tampoco revestía la fuerza de un texto legal o reglamentario vigente en nuestro país que permitiese a la Junta Directiva presidida por Roger Moscote, desconocer la elección y reconocimiento de la Junta Directiva del Comité Olímpico que presidía el señor MIGUEL VANEGAS, para el período 2006-2010, la cual recordemos estaba inscrita debidamente en el Registro Público y eraponible a terceros, desde el 19 de diciembre de 2006.

En tomo a la figura de inscripción en el Registro que regula nuestro Código Civil, advertimos que la misma representa el mecanismo legal que permite establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la constitución, transformación o extinción del Comité Olímpico de Panamá, en su calidad



de persona jurídica que opera en el territorio nacional (Cfr. numeral 3 del artículo 1753 del Código Civil).

Ante ello, correspondía al Ministerio de Gobierno y Justicia, verificar la personería de esta entidad deportiva para determinar si la persona que actuaba como miembro de la Junta Directiva del Comité Olímpico de Panamá (Roger Moscote), estaba legitimada para solicitar las reformas a los estatutos de este comité.

Aunado a lo anterior, era responsabilidad de la autoridad demandada, comprobar que la Junta Directiva que pedía la aprobación de las reformas a los estatutos, estaba cumpliendo con la disposición estatutaria vigente, cuya última modificación había aprobado en el año 2006.

Sobre el particular, el artículo 69 del Código Civil, es claro cuando estipula que las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que hayan sido reconocidos por el Órgano Ejecutivo deben ceñir sus actuaciones a sus estatutos. No obstante, en el caso en estudio, resaltamos que la Junta Directiva presidida por Roger Moscote, omilió seguir los lineamientos plasmados en el estatuto vigente, cuya última modificación había sido aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto R.P.J. No. 693-389 de 7 de diciembre de 2006, inscrito en el Registro Público el 13 de diciembre de 2006.

La reglamentación estatutaria existente, que desconoció el Ministerio de Gobierno y Justicia, al dictar el auto impugnado, aprobando las reformas a los estatutos del Comité Olímpico de Panamá, es la siguiente:

- a. El parágrafo 1 del artículo 15 del reglamento, toda vez que se realizaron las reuniones para aprobar las reformas fuera del horario estipulado (Ver fojas 63-64 del expediente).
- b. El artículo 40 del reglamento, ya que se omitió dejar constancia de los miembros (tres o más) que hicieron la propuesta de reforma total al estatuto, así como la fecha en que se distribuyeron los proyectos a los miembros, que debía ser con ocho (8) días de anticipación.
- c. El referido artículo 40, que exige que el período entre cada sesión no será inferior a quince (15) días, no obstante, la fecha entre cada sesión refleja un plazo de catorce (14) (Ver foja 71 del expediente).

En consecuencia, advertimos que el día 1 de febrero de 2008, se aprobaron por parte de la entidad demandada, reformas propuestas por una Junta Directiva que no celebró asambleas o que las celebró sin que contaran con el quórum correspondiente para sustentarlas y a horas no establecidas en los estatutos vigentes (fs. 162-163). Además, cuando aquélla aún no había sido inscrita en el Registro Público y carecía de legitimidad para convocar y realizar actos a nombre del Comité Olímpico de Panamá.

Determinado que el Ministerio de Gobierno y Justicia aprobó reformas presentadas por personas carentes de legitimidad y, además, desapegadas a los requerimientos de los estatutos vigentes a la fecha de presentarse y aprobarse las reformas, se procede a reconocer la ilegalidad del acto impugnado con fundamento en los artículos 64 y 69 del Código Civil, no sin antes señalar en torno a la petición de sustracción de materia que hiciera el Procurador de la Administración, que la misma no prospera, toda vez que el cambio de Junta Directiva, no acarrea la

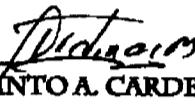


17

desaparición del mundo jurídico de las reformas que se impugnan, a través de la presente demanda.

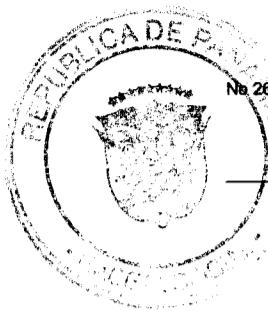
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Resuelto R.P.J. N° 028-19 de 1 de febrero de 2008 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

NOTIFIQUESE,


JACINTO A. CARDENAS M.

 HIPÓLITO GÓMEZ S.
 VÍCTOR L. BENAVIDES P.


JANINA SMALL
SECRETARIA

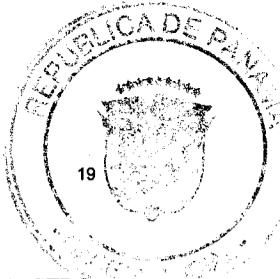
**AVISOS**

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se informa que Yo **MARIA ELEIZABETH PINZON**, con cédula No. 4-253-600 he traspasado el negocio denominado **DISTRIBUIDORA LO NUESTRO**, negocio amparado bajo el registro 4-253-600-2007-47908 (Licencia No.216200702), ubicado en intersección calle Héctor Conté Bermúdez y calle segunda, casa no.3 corregimiento de Penonomé, provincia de Coclé, al señor **Dario Ernesto Caballero** con cédula de identidad personal No. 6-41-962. Atentamente, Maria Elizabeth Pinzón Cédula No. 4-253-600. L. 201-337284. Tercera Publicación

EDICTOS

EDICTO No. 057 DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA: HACE SABER Que el señor (a), **EDGARDO AUGUSTO BAZAN ECHEVERS**, varón, panameño, mayor de edad, único, oficio jubilado, con residencia en El Chorro, casa No. 2782, teléfono No. 253-7478, portador de la cedula de identidad personal No. 8-155-2182, En su propio nombre y representación de su propia persona Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ENEYDA, de la Barriada ALTOS DEL JOBO, corregimiento GUADALUPE, donde se llevara a cabo una construcción distingue con el número ___ y cuyo linderos y medidas son las siguientes: NORTE: FINCA 9535, FOLIO 472, TOMO 297, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS. SUR: FINCA 9535, FOLIO 472, TOMO 297, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS. ESTE: CALLE ENEYDA CON 15.00 MTS. OESTE: FINCA 9535, FOLIO 472, TOMO 297, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.00 MTS., AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450.00 MTS.2) con base a lo que dispone el Artículo del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 20 de mayo de dos mil diez. ALCALDE: FDO. SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO FDO. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original La Chorrera, 20 de mayo de dos mil diez SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-337417.

EDICTO No. 502 DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA: HACE SABER Que el señor (a), **MIGUEL ANGEL PEREZ RANGEL**, panameño, mayor de edad, unido, oficio albañil, con residencia en Barriada San Antonio, casa No. 106 B , teléfono No. 253-2501, portador de la cedula de identidad personal No. 5-20-425, En su propio nombre y representación de su propia persona Ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DEYSI, de la Barriada BELLO HORIZONTE, corregimiento GUADALUPE, donde se llevara a cabo una construcción distingue con el número ___ y cuyo linderos y medidas son las siguiente: NORTE: CALLE DEYSI CON. 20.00 MTS. SUR: FINCA 9535, TOMO 472, FOLIO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 20.00 MTS. ESTE: FINCA 9535, TOMO 472, FOLIO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 30.00 MTS OESTE: FINCA 9535, TOMO 472, FOLIO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 30.00 MTS., AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS. 2) con base a lo que dispone el Artículo del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 13 de abril de dos mil diez. ALCALDE: FDO. SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO FDO. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original La Chorrera, 13 de abril de dos mil diez SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-336736.



EDICTO No. 262 DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA: HACE SABER Que el señor (a), **JEREMIAS JIMENEZ BARRIA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, oficio independiente, residente en El Coco, portador de la cédula de identidad personal No. 7-49-515, En su propio nombre y representación de su propia persona Ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE A LAS YAYAS, de la Barriada POTRERO GRANDE, corregimiento EL COCO, donde se llevara a cabo una construcción distingue con el número _____ y cuyo linderos y medidas son las siguiente: NORTE: RESTO FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 29.40 MTS. SUR: RESTO FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 25.10 MTS. ESTE: CALLES A LAS YAYAS CON 74.00 MTS OESTE: ZANJA PLUVIAL CON 75.00 MTS., AREA TOTAL DE TERRENO DOS MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (2,022.43 MTS.2) con base a lo que dispone el Artículo del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 10 de noviembre de dos mil siete. ALCALDESA ENCARGADA:(FDO.) DRA. VILMA ESTHER MARTINEZ MEJIA. JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO (FDO.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. CERTIFICO: Que pare notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar público a la Secretaría de éste despacho y en un lugar visible al lote solicitado CYNDEL D. MORALES G. SRIA. De la Sección de Catastro. L. 201-337542.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO No. 8-AM-061-2010 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a), **JORGE ENRIQUE CALVO MIRANDA**, Vecinos (a) de GONZALILLO, corregimiento de LAS CUMBRES del Distrito de Panamá, Provincia de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-203-856, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. AM-072-05 del 28 de marzo de 2005, según plano aprobado No. 808-16-19997 del 13 de febrero del 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 Has + 0541.44 m² que forma parte de la Finca No. 11170, Tomo 336 y Folio 486 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de GONZALILLO, Corregimiento LAS CUMBRES , Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: CALLE DE ASFALTO DE 12.80 METROS SUR: RIO LAJAS ESTE: DAMARIS ITZEL HERNANDEZ OESTE: EDGAR CALVO MIRANDA. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la corregiduría de LAS CUMBRES, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir del a última publicación. Dado en PANAMA a los 24 días del mes de marzo de 2010. CARMEN PATTERSON. Secretaria Ad-Hoc. ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L. 201-337570.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. 5, PANAMA OESTE EDICTO No. 083 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de panamá al público. HACE CONSTAR: Que el (los) señor (a), **CESAR AUGUSTO MORENO PEÑA**, Vecinos (a) de CORONADO, Corregimiento de LAS LAJAS del Distrito de CHAME, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-81-997, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-480-2008, del 25 de agosto de 2008, según plano aprobado No. 809-03-20150, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 0 Has + 3821.97 M² El terreno está ubicado en la localidad de EL GUAYABO, Corregimiento EL HIGO, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: CAMINO DE TIERRA, HACIA CALLE PRINCIPAL DEL GUAYABO, HACIA OTROS LOTES. SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ESPERANZA DE SANCHEZ. ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LUIS ARMANDO GARCIA. OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ESPERANZA SANCHEZ. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS, o en la corregiduría EL HIGO, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir del a última publicación. Dado en CAPIRA a los 26 días del mes de marzo de 2010. MARISOL MECHACA Secretaria Ad-Hoc. ING. MARIBEL IRIS ARDINES Funcionario Sustanciador L. 201-337499.